

ASUNTO: TRATAMIENTO DE LOS EXCESOS DE MEDICIÓN Y SU ABONO EN CONTRATOS DE OBRAS CONFORME A LA LCSP Y EL REGLAMENTO

SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LA CASUÍSTICA Y PRÁCTICA REAL

Estimado/a asociado/a:

A través de la presente queremos poner en su conocimiento la existencia de **diversas interpretaciones y criterios en relación con el tratamiento de los excesos de medición en la ejecución de contratos de obras**, respecto a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) y su normativa de desarrollo.

En particular, el **artículo 242.4.i) de la LCSP** establece que los excesos de medición —entendidos como las variaciones en el número de unidades realmente ejecutadas respecto de las previstas en el proyecto, siempre que no superen el 10% del precio del contrato— no tienen la consideración de modificación contractual, debiendo recogerse en la certificación final de la obra.

No obstante, esta previsión ha generado controversias en cuanto al momento de su reconocimiento y abono, especialmente en relación con lo dispuesto en el **artículo 160.2 del Reglamento** General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), que contempla la posibilidad de incorporar dichas variaciones a las certificaciones mensuales.

Sobre esta cuestión, la **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en sus informes 85/2018 y 49/2021**, ha mantenido un criterio interpretativo integrador, señalando que ambas disposiciones no resultan excluyentes, permitiendo tanto su incorporación progresiva en certificaciones mensuales como su regularización en la certificación final.

En la misma línea, el **Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid** de 27/10/2022 avala la compatibilidad de dicha interpretación, concluyendo que los excesos de medición pueden abonarse de forma periódica en certificaciones ordinarias, sin perjuicio de su liquidación definitiva en la certificación final.

Asimismo, la **Sentencia del Tribunal de Justicia de Cataluña** de 29/01/2024 ha reiterado la naturaleza de los excesos de medición como un instrumento propio de la ejecución del contrato de obras, vinculado a la dificultad de una medición absolutamente exacta en fase de proyecto, y ajeno al régimen de modificaciones contractuales cuando se respetan los límites legalmente establecidos.

En consecuencia, de acuerdo con una interpretación sistemática de la normativa vigente y los criterios existentes, los excesos de medición no constituyen modificación contractual dentro del límite del 10%, pudiendo ser objeto de certificación y abono mensual, sin perjuicio de su inclusión obligatoria en la certificación final a efectos de liquidación definitiva.

Al respecto, la Asociación ha llevado a cabo diversas actuaciones, entre ellas la presentación de escritos dirigidos al Cabildo de Lanzarote y al Director General de Patrimonio y Contratación del Gobierno de Canarias, con el fin de recabar el criterio interpretativo.

Dicho lo anterior, y con el fin de contrastar la aplicación práctica de esta cuestión SOLICITAMOS su colaboración a fin de que nos hagan llegar su experiencia o incidencias detectadas en la gestión de los excesos de medición, especialmente en lo relativo a su certificación y abono (mensual y/o final).

Esta información permitirá disponer de una visión más completa y, en su caso, valorar la posibilidad de trasladar consultas o propuestas de aclaración a los órganos competentes.

Sin otro particular, agradecemos de antemano su colaboración.